



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 594

Bogotá, D. C., jueves, 6 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
 COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES AL PROYECTO
 DE LEY NÚMERO 78 DE 2012 CÁMARA**

por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Ciudad

Respetado doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presento el siguiente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 78 de 2012**, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 78 de 2012 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 10 de mayo de 2012, con la firma del suscrito.

II. Análisis del proyecto de ley

a) **Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que la Semana Santa del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, o como se denomina en el ámbito nacional -Semana Mayor-, sea incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y que los bienes muebles que hagan parte de la respectiva manifestación religiosa tengan el carácter de bienes de interés cultural del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección.

b) **Importancia.** Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional la Semana Santa del Municipio de Pamplona, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción.

De igual forma con la declaratoria de interés cultural de carácter nacional de las imágenes (bienes muebles) que hacen parte de la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona Norte de Santander, se les otorga un régimen especial de protección, incluyendo medidas para su inventario, conservación y restauración etc.

En conclusión, la Semana Santa en Pamplona, que data desde el siglo XVI hasta el siglo XXI, traería sumos beneficios para fortalecer la fe católica, así como se mostraría a Colombia y al mundo la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona. Además, atraería muchas personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos y también a aquellas personas interesadas en conocer y apreciar joyas de carácter histórico-cultural, promoviéndose así el turismo en esta región de Colombia.

III. Constitucionalidad del proyecto de ley

Nuestro Ordenamiento Constitucional y Legal establece para los miembros del Congreso de la República, la facultad para presentar proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria, de lo que ocurre en otros Sistemas Constitucionales, en los que sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, de nuestra Carta Política se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, señala:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Ahora bien, en el trámite legislativo de iniciativas de honores, estas leyes no tienen trámite Constitucional especial: surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6 del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (art. 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de particularidades Constitucionales.

Es importante anotar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-782 de 2001, ha manifestado, respecto a normas que decretan honores lo siguiente:

“La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

La Constitución, tal y como lo ha señalado esta corporación atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo corresponde al Gobierno decidir si incluye o no el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, Ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no Constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así las cosas, las autorizaciones contenidas en el articulado de esta ley, no vulneran las competencias entre el Legislador y el Gobierno, quedando claro, que los Congresistas tienen iniciativa en el gasto, no tiene, eso sí, iniciativa en el presupuesto”.

IV. PROPOSICIÓN

Una vez analizado el marco Constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el presente proyecto de ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, me permito presentar ponencia POSITIVA y proponer a la Comisión Segunda de la Cámara de Re-

presentantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 78 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Carlos Eduardo León Celis,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2012 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, LRPCI, del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al Municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el Municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, PES, así como la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Eduardo León Celis,

Representante a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012
CÁMARA, 116 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Representante Marín:

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 254 de 2012 Cámara, 116 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

1. Estado del trámite del proyecto de ley

El proyecto de ley, de autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Transporte, fue radicado el pasado 7 de septiembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2011.

Fue aprobado en primer debate, en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 23 de mayo de 2012, según consta en el acta 27 de esa fecha.

Luego, mediante sesión del 6 de junio de 2012 fue aprobado en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.

2. Análisis del proyecto de ley

a) Objeto. El presente proyecto de ley tiene como finalidad aprobar el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 10 de mayo de 2011, el cual, reemplaza al instrumento suscrito en 1956 y permitirá un aumento en las frecuencias aéreas de las rutas existentes, la creación de nuevos trayectos para vuelos de carga y de pasajeros.

b) Estudio del articulado del Acuerdo. El Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América consta de un preámbulo, 18 artículos y un anexo de 4 secciones en los que se desarrollan los criterios que regirán un nuevo esquema de operación llamado cielos abiertos, mediante el cual se busca que los servicios aéreos ofrecidos por las compañías de aviación civil, se amplíen en diferentes destinos y frecuencias de vuelo sobre los territorios de ambos países.

Del preámbulo del Acuerdo se infieren como objetivos para las partes, los siguientes:

1. Promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia justa y equitativa entre las líneas aéreas en el mercado.

2. Hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, deseando alentar a cada línea aérea al desarrollo e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

3. Facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional.

4. Garantizar el más alto grado de seguridad y protección en transporte aéreo internacional.

Con relación al articulado del Acuerdo, en este se establecen las definiciones que de manera común les rige a las partes para su interpretación y desarrollo, y se hacen concesiones de derechos a cada parte para que las aerolíneas de su nacionalidad puedan realizar operaciones de transporte aéreo internacional sobre ambos territorios definiéndose los aspectos que se deberán cumplir.

En tal sentido, se establece la posibilidad de otorgar autorizaciones, permisos técnicos y revocaciones a los mismos en concordancia con criterios técnicos y en sujeción al marco jurídico de cada país.

De igual manera, se establecen los compromisos de las partes para cumplir con las políticas de seguridad que rigen en cada país, es decir, respetándose estándares de aeronavegabilidad, requisitos y licencias que aplican las partes en sus territorios, así como sujetarse a los instrumentos internacionales existentes sobre seguridad en la aviación civil, los cuales se especifican como parte del Acuerdo en concordancia con el derecho Internacional, estableciéndose además las medidas procedimentales para realizar consultas y toma de decisiones ante eventos de amenazas y actos ilícitos, o en los que se llegase a considerar vulneraciones a la seguridad de la aviación.

El Acuerdo crea oportunidades comerciales para las compañías de aviación civil, permitiendo que se puedan establecer físicamente en el territorio de la otra parte y de esta manera ofertar, promocionar y vender servicios de transporte aéreo en igualdad de condiciones.

Se regulan los criterios sobre derechos aduaneros y gravámenes para las partes exceptuándose los elementos, provisiones, combustible y otros artículos propios del servicio de transporte aéreo en forma recíproca para las partes.

Asimismo, se establecen los aspectos relacionados con la fijación de cargos a los usuarios, los cuales deberán aplicarse de acuerdo con criterios de justicia, equidad, y reciprocidad; y en lo referente a la fijación de tarifas se establece que el valor debe ser definido por el libre mercado.

Por último, el Acuerdo define los mecanismos de consultas, definición de controversias, enmiendas y terminación del mismo.

El Acuerdo contiene también un Anexo sobre disposiciones transitorias para la aplicación de este instrumento, las cuales expiran en diciembre de 2012 y se refieren al establecimiento del régimen de transición para las partes en la definición de rutas, frecuencias y capacidad para los servicios combinados regulares (es decir, servicios mixtos de pasajeros y carga) así como sobre la celebración de acuerdos de cooperación comercial tales como acuerdos de bloqueo de espacio, código compartido, acuerdos de intercambio o de alquiler.

A continuación, se cita un análisis realizado por la Aeronáutica Civil en cuanto a la aplicación de este Acuerdo:

“Frente a las rutas y derechos de tráfico, a partir del 1° de enero de 2013 el Cuadro de Rutas que se aplicará será sin restricción de puntos y hasta el 31 de diciembre de 2012 para los servicios combinados regulares se aplicará el siguiente régimen de transición:

ESTADOS UNIDOS:

Una línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo en las rutas especificadas a continuación:

a) Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios a Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena de Indias, Medellín y más allá.

b) Con efecto inmediato, con el propósito de servir como aerolínea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a seis (6) puntos adicionales en Colombia y más allá: Bucaramanga, Cúcuta, Manizales, Pereira (Nota Diplomática N° 2788 del 28 de octubre de 2011).

c) Efectivo desde enero 1° de 2012, con el propósito de servir como línea aérea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a puntos en Colombia y más allá.

Cualquiera de las Partes podrá seleccionar y/o cambiar los puntos adicionales que ha seleccionado con aviso de 30 días a la otra Parte a través de canales diplomáticos.

COLOMBIA:

Una línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Colombia tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo en las rutas especificadas a continuación:

a) Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a Miami, Nueva York, San Juan, Orlando y ocho (8) puntos¹ adicionales en los Estados Unidos y más allá: Washington, Chicago, Charlotte, Boston, Detroit, Houston, Cleveland y Columbus (Se solicitó Nota diplomática a la cancillería colombiana de aviso de puntos el 24 de septiembre de 2011).

b) Con efecto inmediato, desde puntos anteriores de Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a Los Ángeles o San Francisco² y más allá: Los Ángeles (se solicitó Nota diplomática a la cancillería colombiana de aviso de puntos el 24 de septiembre de 2011).

c) Con efecto inmediato, con el propósito de servir como aerolínea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a Colombia, vía puntos intermedios, a doce (12) puntos¹ adicionales en los Estados Unidos y más allá: Philadelphia, Cincinnati, Denver, Tampa, Dallas, Phoenix, New Orleans, San Antonio, Pittsburg, Raleigh-Durham, San Francisco y Kansas (Se solicitó Nota diplomática a la cancillería colombiana de aviso de puntos el 24 de septiembre de 2011).

c) Efectivo desde enero 1° de 2012, con el propósito de servir como aerolínea no operadora únicamente

sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a puntos en los Estados Unidos y más allá.

- FRECUENCIAS:

Ilimitadas para los servicios combinados regulares, excepto lo siguiente:

Con efecto inmediato, las líneas aéreas de los Estados Unidos podrán operar hasta un total de ciento doce (112) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Con efecto inmediato, las líneas aéreas de Colombia podrán operar hasta un total de ciento veinte (120) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Efectivo desde enero 1° de 2012, las líneas aéreas de los Estados Unidos podrán operar hasta un total de ciento treinta y tres (133) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Efectivo desde enero 1° de 2012, las líneas aéreas de Colombia podrán operar hasta un total de ciento cuarenta y un (141) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas de frecuencia restringida.

Las rutas de frecuencia restringida son:

Atlanta-Bogotá

Ft. Lauderdale-Bogotá

Ft. Lauderdale-Cali

Ft. Lauderdale-Medellín

Houston-Bogotá

Los Ángeles-Bogotá

Miami-Bogotá

Miami-Cali

Miami-Medellín

Nueva York/Newark-Bogotá

New York/Newark-Medellín

Orlando-Bogotá

Washington-Bogotá

Las limitaciones de frecuencias anteriores no aplican para las líneas aéreas no operadoras que participan en acuerdos de código compartido.

- EQUIPO: Libre

- TARIFAS: Doble Desaprobación

- ACCESO AL MERCADO: Múltiple designación

- CLÁUSULA DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

Con efecto inmediato, al operar u ofrecer los servicios autorizados bajo el Acuerdo, cualquier aerolínea de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial tales como acuerdos de bloqueo de espacio, código compartido, acuerdos de intercambio o de alquiler, con:

Una aerolínea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes.

Una aerolínea o líneas aéreas de un tercer país localizado en Norte América, Sur América, Centro América y el Caribe; y un proveedor de transporte terrestre de cualquier país;

Siempre y cuando todos los participantes en tales acuerdos (i) mantengan la autorización apropiada y (ii) cumplan los requisitos aplicados normalmente a estos acuerdos.

A partir del 1° de enero de 2012 no existen limitaciones geográficas.

- CARGA

ESTADOS UNIDOS:

i) Para las líneas aéreas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos vía los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Colombia y más allá.

COLOMBIA:

ii) Para las líneas aéreas de Colombia, desde puntos anteriores a Colombia vía Colombia y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá.

- FRECUENCIAS: Libre

- EQUIPO: Libre

- ACCESO AL MERCADO: Múltiple designación".

(Nota: La anterior información fue tomada de la página web, www.aerocivil.gov.co).

3. Estado actual del régimen de capacidad Colombia-Estados Unidos de América

Por suministro de la Aeronáutica Civil de Colombia, a continuación me permito citar los siguientes cuadros de información, en los que se presenta la manera como se ha venido operando el régimen de transición originado en el Anexo del Acuerdo Aéreo entre Colombia y Estados Unidos.

Nota: Este párrafo, como se señala en el título muestra la situación del Régimen de Capacidad, que es el régimen pactado antes del Nuevo Convenio de 2011, y no la manera como se ha venido operando el régimen de transición originado en el Anexo del Nuevo Acuerdo. Este régimen de transición se muestra en el Punto 4.

EMPRESAS COLOMBIANAS:

RÉGIMEN CAPACIDAD ANTES DEL CONVENIO DEL 2011		
FRECUENCIAS OPERADAS		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AVIANCA	14
BOGOTÁ-NUEVA YORK (JFK)-BOGOTÁ	AVIANCA	12
BOGOTÁ-FORT LAUDERDALE-BOGOTÁ	AVIANCA	7
NUEVA YORK (JFK)-MEDELLÍN-CALI	AVIANCA	7*
MIAMI-MEDELLÍN-MIAMI	AVIANCA	7
MIAMI-CALI-MIAMI	AVIANCA	7
BOGOTÁ-WASHINGTON-BOGOTÁ	AVIANCA	4
BOGOTÁ-LOS ÁNGELES-BOGOTÁ	AVIANCA	5*
BOGOTÁ-FORT LAUDERDALE (FLL)-BOGOTÁ	AIRES	7*
BOGOTÁ-NUEVA YORK (JFK)-BOGOTÁ	AIRES	7*
CALI-FORT LAUDERDALE-CALI	AIRES	4*
TOTAL		81

* JFK-MDE-CLO Suspendida a partir de enero/2012 (7f).

* BOG-LAX-BOG Suspendida a partir enero 18/2011 (5f).

* BOG-FLL-BOG Suspendida a partir enero 31/2012 (7f).

* BOG-NYC-BOG Suspendida a partir enero 17/2011 (7f).

* CLO-FLL-CLO Suspendida a partir enero 17/2011 (4f).

FRECUENCIAS ASIGNADAS (SIN OPERAR)		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
BOGOTÁ-NUEVA YORK-BOGOTÁ	AVIANCA	2
BOGOTÁ-ORLANDO-BOGOTÁ	AVIANCA	3
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AEROREPUB.	7
BOGOTÁ-WASHINGTON-BOGOTÁ	AVIANCA	2
BOGOTÁ- LOS ÁNGELES-BOGOTÁ	AVIANCA	1
TOTAL		15

RÉGIMEN LIBRE ANTERIOR ¿ (BARRANQUILLA-CARTAGENA-ARMENIA)		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
MIAMI-CARTAGENA-PEREIRA	AVIANCA	7
MIAMI-BARRANQUILLA-MIAMI	AVIANCA	7
BOGOTÁ-BARRANQUILLA-FORT LAUDERDALE	AIRES	7*
BUCARAMANGA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE	AIRES	2*
PEREIRA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE	AIRES	3*
CALI-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE	AIRES	3*
TOTAL		29

*BOGOTÁ-BARRANQUILLA-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir enero 17/2011.

*BUCARAMANGA-CARTAGENA-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir enero 17/2011.

*PEREIRA-CARTAGEN-FORT LAUDERDALE *Suspendida a partir enero 17/2011.

*CALI-CARTAGENA-FORT-LAUDERDALE *Suspendida a partir enero 17/2011.

NRO. FREC. PACTADAS PARA COLOMBIA - RÉGIMEN DE CAPACIDAD ANTERIOR AL ACUERDO DE 2011	99
TOTAL OPERADAS	81*
TOTAL ASIGNADAS (NO HAN COMENZADO A OPERAR)	15
TOTAL DISPONIBLES POR ASIGNAR	2
TOTAL COLOMBIA ASIGNADAS Y OPERADAS DEL ANTERIOR RÉGIMEN	99

*En alta temporada las empresas venían operando 82 frecuencias.

EMPRESAS AMERICANAS:

RÉGIMEN CAPACIDAD		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
MIAMI-BOGOTÁ-MIAMI	AMERICAN AIRLINES	21
MIAMI-CALI-MIAMI	AMERICAN AIRLINES	7
MIAMI-MEDELLÍN-MIAMI	AMERICAN AIRLINES	7
NEWARK-BOGOTÁ-NEWARK	CONTINENTAL AIRLINES	7
HOUSTON-BOGOTÁ-HOUSTON	CONTINENTAL AIRLINES	14
ATLANTA-BOGOTÁ-ATLANTA	DELTA	7
NUEVA YORK (JFK)-BOGOTÁ-NUEVA YORK (JFK)	DELTA	7
FORT-LAUDERDALE-BOGOTÁ-FORT LAUDERDALE	PIRIT	7
< p class=MsoNormal style="margin-top: 1.4pt;margin-right: 0cm;margin-bottom: 1.4pt;margin-left: 0cm;text-align: justify;mso-line-height-alt: 3.0pt; tab-stops:center 25.5pt left 2.0cm;mso-layout-grid-align: none;text-autospace: ideograph-other;vertical-align: middle">FORT LAUDERDALE-MEDELLÍN-FORT LAUDERDALE	SPIRIT	7
ORLANDO-BOGOTÁ-ORLANDO	JET BLUE AIRWAYS	7
TOTAL OPERADAS		91

RÉGIMEN LIBRE ¿ CIELOS ABIERTOS (BARRANQUILLA-CARTAGENA-ARMENIA)		
RUTA	AEROLÍNEA	FREC. SEM
FLL-CTG-FLL * disminuyó 4 frec.	SPIRIT AIRLINES	4 *
FLL-AXM-FLL * disminuyó 3 frec.	SPIRIT AIRLINES	2 *
FLL-BAQ-FLL * suspendida desde Abril 1/2011 (5f)	SPIRIT AIRLINES</p>/p>	
TOTAL		6
NRO FREC. PACTADAS PARA USA DEL ANTERIOR RÉGIMEN		
		91
TOTAL OPERADAS		84*
TOTAL SUSPENDIDAS		0
TOTAL FRECUENCIAS ASIGNADAS SIN OPERAR		0
TOTAL ESTADOS UNIDOS		91

* Han venido operando 91 frecuencias en alta temporada.

En los cuadros anteriores se observa que el régimen de capacidad pactado ya se encontraba agotado para los Estados Unidos ya que las 91 frecuencias acordadas se encontraban asignadas a sus operadores y para Colombia solamente quedaban disponibles dos frecuencias por asignar de las 99 frecuencias pactadas en el dicho régimen con control de capacidad (antes del nuevo Convenio del 2011).

4. Asignaciones sobre la capacidad prevista en el régimen de transición del nuevo acuerdo de cielos abiertos

EMPRESAS COLOMBIANAS:

RÉGIMEN CAPACIDAD		
RUTA	AEROLÍNEA	FRECUENCIAS SEMANALES
BOGOTÁ- NUEVA YORK (NYK)-BOGOTÁ	AVIANCA	7 (el término para iniciar la operación se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo, 26 de agosto de 2011)*
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AVIANCA	7 (a partir del 1° de enero de 2012)
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AIRES	7 (a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo). Inició operaciones en 4 de estas frecuencias y planea iniciar las tres restantes a partir del 1° de julio de 2012
BOGOTÁ-MIAMI y/o LOS ÁNGELES y regreso	AIRES	7 (a partir del 1° de enero de 2012)
CALI y/o MEDELLÍN-NUEVA YORK y regreso (con opción de operar vía punto intermedio en PTY)	AEROREPÚBLICA	7 (a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo)
BOGOTÁ-MIAMI-BOGOTÁ	AEROREPÚBLICA	7 (a partir del 1° de enero de 2012)
	TOTAL	42

RÉGIMEN LIBRE		
CLO y/o MEDELLÍN-ORLANDO y regreso (con opción de operar vía punto intermedio en PTY)	AEROREPÚBLICA	7 (a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Acuerdo) ¿ RÉGIMEN LIBRE
	RÉGIMEN LIBRE	7

*Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia prevén a partir de la fecha de autorización, un término de 180 días hábiles prorrogables por un término igual para el inicio de operaciones.

EMPRESAS AMERICANAS

AEROLÍNEA	FECHA	FREC	FECHA	FREC
AMERICAN AIRLINES	Con efecto Inmediato	35	A partir del 1° de enero de 2012	35
CONTINENTAL AIRLINES - UNITED AIRLINES (SPAN)	Con efecto Inmediato	21	A partir del 1° de enero de 2012	21
DELTA AIRLINES	Con efecto Inmediato	14	A partir del 1° de enero de 2012	14
JETBLUE AIRWAYS	Con efecto Inmediato	14	A partir del 1° de enero de 2012. (De estas 14 frec. tienen autorización para iniciar operaciones en 7 frec. semanales en la ruta Fort Lauderdale-Bogotá-Fort Lauderdale)	14
SPIRIT AIR LINES	Con efecto Inmediato	14	A partir del 1° de enero de 2012. (De estas 28 frec. tiene autorización para iniciar 7 frec. en la ruta Fort-Lauderdale-Bogotá-Lima y v.v.)	28

Fuente: Aerocivil - actualizado: Abril de 2012.

En los cuadros anteriores se observa que Colombia ya asignó el total de capacidad de las rutas con frecuencia restringida (42 frecuencias) en el régimen de transición previo al régimen de Cielos abiertos.

5. Importancia del Convenio

Por el nivel de tráfico tanto de pasajeros como de carga (31,74% del mercado internacional total de pasajeros del país y el 59,73% de la carga aérea internacional para el año 2011), y por la gran importancia económica, política y de relaciones internacionales que representa Estados Unidos de América para Colombia, el instrumento bilateral de transporte aéreo con este país es el de mayor relevancia para el sector aeronáutico nacional.

Este acuerdo bilateral de Servicios Aéreos, define un nuevo esquema de operación de cielos abiertos, por el cual la explotación de servicios aéreos se realiza libremente por las líneas aéreas designadas por los respectivos gobiernos, en cuanto a capacidad ofrecida, frecuencias y tipos de aeronaves y en este caso bajo un periodo de transición en dos fases hasta el año 2013, el cual se encuentra consignado en su Anexo.

Permite fortalecer el turismo como factor de desarrollo económico y social del país, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. De igual forma promueve el desarrollo y la conectividad de diferentes regiones y ciudades del país así como de este con el resto del mundo, a través de esquemas de libre acceso.

Con ello se crean además, en un escenario de reciprocidad, condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga y alentará a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

En este Acuerdo se pactan bases de libre acceso a los mercados aéreos a fin de lograr una efectiva integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones, consolidando así los vínculos comerciales y culturales.

El proyecto de ley para aprobar el acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República

de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, permitirán al país seguir promoviendo la integración económica con EE.UU., y el desarrollo del transporte aéreo entre los dos países. Con dicha integración Colombia, podrá seguir consolidando los logros en cuanto al desarrollo económico y social del país, por lo que se hace necesario adoptar este tratado.

6. Constitucionalidad y legalidad del proyecto de ley

La presentación por el Gobierno Nacional del Acuerdo de Transporte Aéreo entre Colombia y Estados Unidos de América, cuyo trámite se ha llevado a cabo en primer y segundo debate en el honorable Senado de la República y que hoy es objeto de primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, es concordante con la atribución establecida en el artículo 189-2 de la Constitución Política, en cuanto le corresponde al Presidente de la República, dirigir las relaciones internacionales, entre ellas, la de celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Por su parte, Según el artículo 18 del Acuerdo en mención se ha aplicado provisionalmente mediante Decreto 2773 del 4 de agosto de 2011, hasta la fecha en que las partes confirmen mediante notas diplomáticas.

Es así como, mediante el intercambio de Notas Diplomáticas números 48281 del 12 de agosto de 2011 y 2206 del 26 de agosto de 2011, donde ambas partes consienten en aplicar provisionalmente el Acuerdo.

Para ese efecto, se hace necesario el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, que en el caso de nuestro sistema jurídico es la aprobación mediante ley de la República, como se expresa en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto “le corresponde al Congreso a través de su función legislativa, aprobar los tratados” que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Este Acuerdo de Transporte Aéreo que aprueba este proyecto de ley es concordante con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Prosperidad para Todos (2010-2014), que señala en su Capítulo III Crecimiento Sostenible y Competitividad que el sector transporte buscará la estrategia para lograr un mejor desarrollo en la prestación del servicio público de transporte de carga y pasajeros en todos los modos, y que en el acápite de Infraestructura Portuaria y Gestión del Espacio Aéreo estipula que se buscará lo siguiente:

- Espacios para viabilizar la entrada de nuevos operadores, tomando en consideración la evolución del mercado aéreo.
- El comportamiento de los indicadores financieros de la industria.
- Mirando los niveles de ocupación, la concentración del mercado y los efectos del comportamiento de los precios del petróleo.
- Analizando los espacios para la entrada de nuevos operadores, fomentando la libre competencia de los mercados de pasajeros y carga.
- Dando un mejor servicio o mejorando los existentes y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional.

7. PROPOSICIÓN

Conforme a lo expuesto solicito a la plenaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 254 de 2012 y 116 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

De los honorables Representantes,

Carlos Eduardo León Celis,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012 Y 116 DE 2011 SENADO

“Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América*, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Eduardo León Celis,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2011 CÁMARA, 109 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2012.

Honorable Representante:

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con la labor encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, paso a rendir ponencia para segundo debate Cámara al **Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se

aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961; en cumplimiento de lo cual, me permito rendir informe favorable al proyecto antes citado en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema que nos ocupa en esta motivación, es la convención sobre la Apatridia y los esfuerzos que ha hecho la sociedad internacional para contrarrestar sus efectos y disminuir los casos en los que este flagelo niega la existencia del requisito para el pleno goce y disfrute de los Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, es menester abordar la problemática que produjo la expedición de las convenciones que se pretenden vincular al ordenamiento jurídico colombiano mediante el presente proyecto de ley.

Apatridia

To be stripped of citizenship is to be stripped of worldliness; it is like returning to a wilderness as cavemen or savages... they could live and die without leaving any trace. Hannah Arendt, “The Origins of Totalitarianism”, quoted in: Philippe Leclerc and Rupert Colville, “In the shadow”, UNHCR Refugees Magazine, Geneva, issue 3, num. 147, 2007, p. 5.

Ser despojado de la ciudadanía es ser despojado de lo cotidiano, es como volver a un desierto como hombres de las cavernas o salvajes, es vivir y morir sin dejar rastro. Hannah Arendt, “The Origins of Totalitarianism”, quoted in: Philippe Leclerc and Rupert Colville, “In the shadow”, UNHCR Refugees Magazine, Geneva, issue 3, num. 147, 2007, p. 5.

Antecedentes

La situación de los esclavos y los habitantes de los territorios conquistados en el mundo greco-romano de la antigüedad es de alguna manera análoga a la apatridia contemporánea.

En la antigüedad, “apatridia”, podría considerarse como una causa que afectaba a las poblaciones en cautiverio, v.g., las poblaciones conquistadas excluidas de la ciudadanía romana, como los galos inmediatamente después de la Guerra de las Galias, o los israelitas bajo el cautiverio de Babilonia.

Algunas de las características de la apatridia se pudieron observar entre los apóstatas y los esclavos en la sociedad Islámica antigua. La apatridia se ha utilizado para caracterizar la existencia del Pueblo Gitano, cuyo tradicional estilo de vida nómada hizo que viajaran a través de las tierras reclamadas por los demás¹.

Después de la Segunda Guerra Mundial

Sin lugar a dudas, el acontecimiento que puso en relieve el tema de la apatridia fue la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), como es bien conocido, miles de personas se convirtieron en refugiados o en apátridas. Antes de la implementación Nazi de la “solución final”, el gobierno Nacional socialista deliberadamente desarraigó a todos los judíos de sus territorios².

Justo después del final de la Segunda Guerra Mundial se crea Naciones Unidas (ONU) en 1945 como sucesora de la sociedad de Naciones. Desde el principio, la ONU tuvo que hacer frente a las atrocidades en masa de la guerra, de igual manera se hizo cargo de las grandes poblaciones de refugiados en toda Europa³.

Para solucionar la problemática entorno a la nacionalidad y a la situación jurídica de los refugiados en Europa, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas pidió al Secretario General llevar a cabo un estudio de la “apatridia” en el año 1948.

El Consejo Económico y Social, a su vez nombró un Comité para los Refugiados y Apátridas para redactar una convención que abordara los problemas de los refugiados y los apátridas e hiciera especial énfasis a su situación jurídica. A partir de esos estudios se preparó un tratado sobre los refugiados con un proyecto de protocolo que incluyó la situación de los apátridas. Empero, como la Organización Internacional de Refugiados (predecesor del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR)) se encontraba en proceso de disolverse, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados se adoptó sin la inclusión del Protocolo para afrontar a la apatridia.

Tres años antes de la Convención sobre Refugiados de 1951, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada. Esta Declaración contempla, el Derecho de Asilo (artículo 14) y el Derecho a la Nacionalidad (artículo 15). La Declaración también prohíbe expresamente la privación arbitraria de la nacionalidad, algo que de manera sistemática ha afectado a muchos de los refugiados en tiempos de guerra.

En 1949, la Comisión de Derecho Internacional agregó el tema “La Nacionalidad, incluyendo apátridas” en su lista de temas de derecho internacional seleccionado provisionalmente por codificación. A instancias del Consejo Económico y Social (ECOSOC) en 1950, al tema se le dio prioridad.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se llevó a cabo el 28 de julio de 1951, más tarde se adhirieron las firmas de los 145 Estados Partes⁴. La Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones en 1953, creó tanto un Proyecto de Convención sobre la Eliminación de la apatridia en el futuro, y un Proyecto de Convención sobre la reducción de la apatridia. El Consejo Económico y Social aprobó ambos proyectos.

A raíz de estos acontecimientos, en el campo de los Derechos Humanos incluyendo –por supuesto– el derecho de los refugiados, la ONU adoptó finalmente en 1954 la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. La Convención de 1954 proporcionó una definición del concepto apátrida, y estableció una serie de derechos que deben ser garantizados a las personas inmersas en esta problemática. Dicho convenio se convirtió así en la base de un régimen internacional de protección de estas personas. Sólo un año después de la Convención de 1954 entró en vigor el convenio y en 1961 la ONU adoptó otra convención sobre la apatridia, a saber, la Convención de sobre la reducción de los casos de apatridia.

Apátridas desde 1961

El Convenio de Reducción de la Apatridia adoptado en 1961 entró en vigor el 13 de diciembre de 1975. Este convenio ofrece una serie de normas relativas a

¹ http://www.blurwire.com/topics/stateless_person::sub::History

² Hannah Arendt, “Eichmann in Jerusalem”, quoted in: Clay Collins and David Weissbrodt, “The Human Rights of a Stateless Person”, Human Rights Quarterly, vol. 1, num. 28, February 2006, p. 265.

³ UNHCR in the UK - News and press

⁴ UNHCR in the UK - News and press.

la adquisición y pérdida de la nacionalidad (incluyendo la pérdida automática, la renuncia, y la privación de la nacionalidad). En 1974, la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) pidió al ACNUR que asumiera las funciones previstas en el Convenio de Reducción de la apatridia.

Hasta la fecha, el número de Estados partes es relativamente bajo. A partir de junio de 2011, solo 38 Estados habían ratificado la Convención (en comparación con 66 Estados Partes en la Convención de 1954 los casos de apatridia de Estado).

A partir de 1994, el Comité Ejecutivo del ACNUR y la Asamblea General pidió al ACNUR la ampliación de sus actividades relativas a la apatridia para incluir a todos los Estados. En 1996 la Asamblea General exhortó al ACNUR para que promoviera la adhesión de los Estados a los convenios de 1954 y de 1961, así como para proporcionar los servicios técnicos y de asesoramiento relacionados con la preparación y ejecución de legislación sobre la nacionalidad de los Estados interesados⁵.

Pero una evaluación interna realizada en 2001 sugirió que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, había hecho muy poco para ejercer su mandato sobre el tema de apatridia. Las organizaciones interesadas, como la *Open Society Justice Initiative* y *Refugees International* han abogado para que se destinen más recursos humanos y financieros a la problemática de la apatridia en el ACNUR⁶.

Para el año 2004, el Comité Ejecutivo instó al ACNUR a prestar especial atención a las situaciones prolongadas de apátrida y a explorar de la mano de los Estados las medidas que mitigaran la situación precaria de estas personas. Las actividades del ACNUR en la actualidad se clasifican como la identificación, prevención, reducción, y protección⁷. Este organismo ha logrado algunos éxitos en las campañas de lanzamiento para prevenir y reducir la apatridia entre los pueblos antiguos deportados en Crimea, Ucrania (armenios, tártaros de Crimea, alemanes y griegos que fueron proscritos en masa al final de la Segunda Guerra Mundial). Otro éxito ha sido la naturalización de los refugiados tayikos en Kirguistán, así como la participación en las campañas de ciudadanía que permitan a 300.000 tamiles Bienes a adquirir la ciudadanía de Sri Lanka; también ayudó a la República Checa para superar el gran número de personas apátridas que se encontraba en esta situación cuando se separó de Eslovaquia⁸.

A principios de 2006, el ACNUR afirmó tener “en sus registros 2,4 millones de personas apátridas”, e hizo una estimación de 11 millones de personas sin Estado en todo el mundo. En 2011, la estimación aumentó a 12 millones. Estas cifras no incluyen a los refugiados, ni a los palestinos apátridas bajo el influjo de Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA)⁹.

Ahora bien, mientras que las dos convenciones sobre la apatridia constituyen el principal marco internacional para la protección de los apátridas y la reducción de la apatridia; también existen instrumentos regionales de gran importancia, por ejemplo: La Convención Europea de 1997 sobre la nacionalidad ha contribuido a la protección de los derechos de los apátridas, y establece normas para la reducción de la apatridia en la región del Consejo de Europa. En ese documento se subraya la necesidad de toda persona a tener una nacionalidad, también tiene por objeto aclarar los derechos y responsabilidades de los Estados para garantizar el acceso individual a una nacionalidad.

La apatridia se presenta en todos los países del mundo. Hoy en día, algunas de las mayores poblaciones de los apátridas se encuentran en Argelia, Bangladés, Bután, Camboya, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, República Dominicana, Estonia, Irak, India, Kenia, Kuwait, Letonia, Líbano, Malasia, Mauritania, Myanmar, Nepal, Arabia Saudita, Siria y Tailandia.

Podría decirse que los palestinos constituyen la mayor población de apátridas en el mundo. Abbas Shibliak¹⁰ estima que más de la mitad del pueblo palestino está conformado por apátridas¹¹.

Definición

La Apatridia es un concepto legal que describe la carencia de alguna nacionalidad. Es la ausencia de reconocimiento de un vínculo entre un individuo y un Estado¹². Este fenómeno ha existido durante varios siglos, a pesar de esto, la comunidad internacional solo se ha preocupado por su erradicación desde mediados de la década de 1900. En 1954 las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, que proporciona un marco para la protección de estas personas. Siete años más tarde, la Convención de 1961 sobre la reducción de la apatridia fue adoptada. Esta convención contiene disposiciones para prevenir y reducir la misma, tal y como se anotó anteriormente.

Precedentemente se apuntaba que la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió en 1947 encargar a ACNUR para que asumiera las responsabilidades dadas en los artículos 11 y 20 de la “*Convención de Reducción de la Apátrida de 1961*” en virtud de este mandato este organismo se erigió como la institución a través de la cual las personas pueden reclamar los beneficios de esa convención y pueden ser asistidas en el trámite de sus peticiones como también para ser asesoradas en la presentación de la reclamación ante una autoridad competente¹³.

¹⁰ Académico, historiador, investigador asociado en el Centro de Estudios sobre Refugiados (RSC) de la Universidad de Oxford (desde 1992), escritor, diplomático y defensor de los Derechos Humanos.

¹¹ Shibliak, Abbas (2010). “Passports for what price? Statelessness among Palestinian refugees”. In Knudsen, Are J.; Hanafi, Sārī. *Palestinian refugees: identity, space and place in the Levant*. Taylor & Francis. p. 113. ISBN 0415580463.

¹² “Convention relating to the Status of Stateless Persons, article 1(1)”. <http://www.unhcr.org/refworld/docid/415c3cfb4.html>.

¹³ Question of the establishment, in accordance with the Convention on the Reduction of Statelessness, of a body to which persons claiming the benefit of the convention may apply, GA Res. 3274 (XXIX), UNGAOR, 29th session, 1974. Convention on the Reduction of Statelessness, article 11, 1961.

⁵ “How UNHCR helps the stateless”. <http://www.unhcr.org/pages/49c3646c16a.html>. “Executive Committee Conclusions”. <http://www.unhcr.org/41b4607c4.pdf>.

⁶ “Evaluation of UNHCR’s role and activities in relation to statelessness”. <http://www.unhcr.org/3b67d0fa7.pdf>.

⁷ “Executive Committee Conclusions”. <http://www.unhcr.org/41b4607c4.pdf>.

⁸ UNHCR in the UK - News and press

⁹ “Searching for citizenship” <http://www.unhcr.org/pages/49c3646c155.html>.

Clases de Apátridas

Se han establecido dos clases de apátridas: En derecho (de Jure) y de hecho (de facto).

Los *Apátridas de Jure* son aquellas personas que tienen su situación jurídica regulada en el artículo primero de la convención de 1954. Estas personas son legalmente apátridas, es decir, no son reconocidas como nacionales de ningún Estado.

Los *Apátridas de Facto*, son mucho más difíciles de identificar. Goris, Harrington y Kohn definen apátrida de hecho como personas quienes no han sido formalmente rechazadas o privadas de la nacionalidad pero carecen de medios para probar sus nacionalidades, a pesar de tener documentos se les ha negado acceder al ejercicio de derechos que otros ciudadanos gozan. Esta situación conlleva a que estas personas no puedan acudir al Estado del cual hacen parte para pedir protección¹⁴.

Bajo el concepto del ACNUR, la distinción entre *apátrida de jure* y *de facto* radica en que las personas apátridas de jure no son consideradas como ciudadanos bajo las leyes de cualquier país, mientras que la apatridia de facto se produce cuando una persona formalmente posee una nacionalidad, pero la nacionalidad no es efectiva¹⁵.

A pesar de que los dos tipos de apatridia podrían ser difíciles de diferenciar, el concepto es muy diferente: la apatridia de jure está relacionada con la violación del derecho a la nacionalidad propia, mientras que la apatridia de facto es un cercenamiento de los derechos inherentes a la nacionalidad¹⁶.

Causas de la Apatridia

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) ha identificado las principales causas de la apatridia, con el fin de tomar cartas en el asunto y tratar de resolver o al menos reducir el espectro del problema. Cada Estado es quien determina qué individuos se convierten en nacionales suyos. El derecho a la nacionalidad puede ser reconocido a través del Jus Soli o el Jus Sanguini dependiendo de cómo un individuo adquiera la nacionalidad. Los estados reconocen como nacional a un individuo a través del jus solis¹⁷ cuando este ha nacido en el territorio de ese Estado, mientras que los Estados que reconocen como nacional a un individuo a través del jus sanguinis¹⁸, es cuando cualquiera de los padres es nacional de ese estado. En algunos Estados es permitida una tercera manera de adquirir la nacionalidad a través del

derecho de residencia (Jus Domicili¹⁹) otorgada a individuos que han vivido cierto tiempo en el territorio de un Estado, además de otras condiciones, pueden convertirse en nacionales de ese Estado. Sin embargo, puede ocurrir que las normas sobre la nacionalidad en muchos Estados contraríen teniendo como resultado la apatridia²⁰.

Entre las circunstancias que propician la apatridia se encuentran:

1. Conflicto de ley: el problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando al individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos; por ejemplo, el Estado A, donde nació una persona, otorga la nacionalidad a la descendencia - vía *jus sanguinis*, pero los padres tienen la nacionalidad del Estado B que la otorga solo a los nacidos en su territorio - vía *jus solis*.

2. Transferencia de Territorio o Soberanía: como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales pueden producirse cambios en la nacionalidad de los individuos que los habitan. La apatridia puede surgir cuando la persona cuya nacionalidad se ve afectada por el cambio, no puede adquirir la nueva nacionalidad por no cumplir los requisitos de la nueva legislación, nuevos procedimientos administrativos o como consecuencia de la reinterpretación de las anteriores leyes y prácticas en la materia. Las transferencias de territorio o soberanía se producen por ejemplo, tras la independencia, disolución, etc., de un Estado.

3. Leyes relativas al Matrimonio (situación especial de la Mujer Casada): existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada, afirmaba que la nacionalidad de la mujer era la del Esposo. En este sentido, algunos Estados alteran automáticamente la nacionalidad de la mujer cuando se casa con un nacional extranjero. La situación de apatridia puede presentarse cuando ella no adquiere automáticamente, la nacionalidad del esposo o cuando su marido carece de nacionalidad. También puede tornarse apátrida si luego de recibir la nacionalidad del marido, el matrimonio se disuelve y ella pierde la nacionalidad adquirida pero su nacionalidad original no es restablecida automáticamente. Asimismo, en muchos Estados no está permitido a las mujeres traspasar su nacionalidad a sus hijos, incluso en casos donde el niño es nacido en el Estado de la madre y el padre carece de nacionalidad, resultando en la apatridia del hijo. Para evitar estos problemas se creó en 1957 la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que establece el principio de la condición independiente de la esposa. Dispone que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre uno de sus nacionales y un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa; ni le impedirá la retención de su nacionalidad originaria.

¹⁴ Indira Goris, Julia Harrington and Sebastian Köhn, "Statelessness: what it is and why it matters", *Forced Migration Review*, Oxford, vol. 1, num. 32, April 2009, p. 4.

¹⁵ UNHCR, "What is Statelessness?", UNHCR website, [online], available at: <http://www.unhcr.org/pages/49c3646c158.html>, accessed: April 30th 2012.

¹⁶ UNHCR, Expert meeting "The Concept of Stateless Persons under International Law" Summary conclusions, meeting held at Prato, Italy, 27-28 May 2010. P. 2.

¹⁷ O derecho por el suelo. Según este, la nacionalidad se otorga por el hecho de nacer en el territorio de un determinado estado. Velásquez Turbay, Camilo. *Derecho Constitucional*, Universidad Externado de Colombia 2001, pág. 88.

¹⁸ O derecho por la sangre, según el cual la nacionalidad se define por el hecho de los vínculos de consanguinidad, en especial por el hecho de que los ascendientes sean nacionales del respectivo Estado. *Ibidem*, pág. 88.

¹⁹ O derecho por el domicilio, según el cual la nacionalidad se obtiene por el hecho de fijar la residencia, acompañada de la organización principal de los negocios en un determinado Estado. *Ibidem*, pág. 88.

²⁰ UNHCR, "Searching for citizenship", UNHCR website, [online], available at: <http://www.unhcr.org/pages/49c3646c155.html>, accessed: March 24th 2011.

4. Niños:

- La falta de registro al nacer.
- La falta de aplicación efectiva del *jus solis* y/o del *jus sanguinis*.
- La situación de los niños abandonados.

El principal criterio para establecer la identidad y por ende el derecho a una nacionalidad basada en lugar de nacimiento o descendencia, es la prueba de nacimiento. La imposibilidad o denegatoria de un Estado de asegurar el efectivo registro de los nacimientos en su territorio ha dado lugar a la imposibilidad de establecer la identidad de la persona y como consecuencia de ello imposibilidad de adquirir nacionalidad. Todos los nacidos, independientemente del lugar, deben ser registrados inmediatamente de acuerdo con lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Artículo 24 y el Artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño; ambos estipulan también que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Para el caso de los niños huérfanos o abandonados cuya nacionalidad no pueda confirmarse, deberán, según el Artículo 2° de la Convención de 1961, adquirir la nacionalidad del Estado en el que fueren hallados.

5. Prácticas Administrativas: Las prácticas administrativas y los procedimientos tendientes a la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y complejos. Por ejemplo, una persona elegible para ser nacional, incluso si ha atravesado con éxito las etapas iniciales, puede no finalizar el proceso de naturalización con éxito debido a impedimentos de tipo administrativo, a saber: tasas administrativas excesivas, términos imposibles de cumplir para el solicitante o la imposibilidad de conseguir documentos que se encuentren en el país de la nacionalidad de origen y son requeridos para el proceso.

6. Discriminación: En algunos casos la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada a pesar de poseer lazos estrechos con ese Estado que serían suficientes en otros casos para serle otorgada. Esto puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación. Las leyes pueden ser discriminatorias cuando introducen lenguaje discriminatorio o si el resultado de su aplicación lo es, sea con base en motivos de raza, religión, etnia, género opiniones políticas u otras. La Convención de 1961 incluye previsiones en contra de este tipo de discriminación.

7. Desnacionalización: El Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; a pesar de esta previsión las leyes nacionales de muchos Estados reconocen varios motivos por los cuales sus nacionales pueden ser privados de su nacionalidad; la Convención de 1961 reconoce el Derecho de los Estados de privar a sus nacionales de la nacionalidad, basándose en que la persona haya prestado servicios a otro Estado o recibido emolumentos de él, o que se haya comportado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado, o cuando haya prestado juramentadamente o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado prueba definitiva de su determinación de repudiar su lealtad al Estado de su nacionalidad. Así, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por acto del Estado y puede ser seguida de expulsión.

8. Renuncia: Sin previa posesión o seguridad en la adquisición de otra nacionalidad. Toda persona tiene derecho en el marco de la legislación internacional a cambiar su nacionalidad (Artículo 15 inciso 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el Artículo 7° de la Convención de 1961 estipula que los Estados deben asegurar que la renuncia a una nacionalidad en ningún caso resulte en apatridia. Sin embargo muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de apatridia. Las legislaciones nacionales pueden variar, algunas no permiten a la persona renunciar a la nacionalidad hasta que el individuo haya adquirido una alternativa; otros, en tanto, no otorgarán su nacionalidad hasta que el solicitante haya renunciado a la de origen.

9. Pérdida automática por imperio de la ley: Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de las personas que abandonan el país o aquellos que residen en el exterior por distintos periodos de tiempo. A veces se requieren periodos tan cortos como de unos pocos meses, y son consecuencia muchas veces de malas prácticas administrativas que han impedido que el individuo se notificara de su obligación de indicar expresamente su intención de mantenerla²¹.

Otras causas de la apatridia, además de las ya mencionadas, son: discriminación por motivos de género, independencia de nuevos Estados y Estados en sucesión. En algunos Estados las mujeres no pueden transferir el derecho a la nacionalidad a sus hijos o a sus esposos, quienes ostentan la calidad de extranjeros tomando el riesgo de convertirse en apátridas. Los fenómenos de la independencia de los nuevos Estados o la sucesión de los mismos son otras causas de la apatridia. Cuando un nuevo Estado es creado como consecuencia de un proceso de independencia, una de las primeras cosas por hacer es determinar los derechos de los nacionales. En el pasado, el proceso de descolonización en África por criterios de etnicidad fue extremadamente aplicado para determinar la nacionalidad, lo cual conllevó a que miles de personas se convirtieran en apátridas. Además, muchos de estos Estados adoptaron el sistema de *jus sanguinis* para transferir la nacionalidad, forzando a los padres a pasar la condición de apátridas de generación en generación como una enfermedad genética. Esta misma situación se presentó con la disolución de los Estados de la Unión Soviética, Yugoslavia y Checoslovaquia²².

La importancia del derecho a la nacionalidad y la razón de por qué el tema de los apátridas es tan importante radica en que este derecho humano es el prerrequisito del ejercicio de otros derechos; sobradamente

²¹ UNHCR, "Searching for citizenship", UNHCR website, [online], available at: <http://www.unhcr.org/pages/49c3646c155.html>, accessed: April 24th 2012.

²² UNHCR, "The Causes of Statelessness", UNHCR website, [online], available at: <http://www.unhcr.org/pages/49c3646c15b.html>, accessed: April 7th 2011.

la filósofa y política Alemana Hannah Arendt²³ concibe la apatridia como la carencia del derecho a tener derechos. Esta filósofa se convirtió en apátrida en 1933 cuando perdió la ciudadanía alemana; siendo apátrida por 16 años ella comprendió que ser despojado de la ciudadanía es ser despojado de lo cotidiano, es como volver a un desierto como hombres de las cavernas o salvajes, también relata que comprendió que podía vivir y morir sin dejar rastro²⁴.

Efectos de la Apatridia

Hay muchos efectos adversos que conlleva el ser apátrida, la carencia de la nacionalidad implica que no se puede votar o ser elegido (Derechos Políticos), acceder a muchos servicios básicos tales como educación, seguridad social, sistema de salud, requisitos para la jubilación, viajes internacionales, trabajo, acceso a la justicia, entre otros. La nacionalidad permite a los individuos recibir la protección de los derechos por parte de sus Estados sea el de nacionalidad u otros, también permite que los Estados intercedan en nombre de un nacional a través de leyes internacionales. De lo anterior se puede inferir que adolecer de apatridia significa sustraer al individuo del ejercicio del catálogo de Derechos Humanos²⁵.

En el abordaje de este tema, la sociedad internacional ha establecido el derecho a la nacionalidad en numerosos instrumentos internacionales, tales como:

1. La Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. La Convención de los Derechos del Niño.
3. La Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

No obstante la consagración de este derecho en diversas legislaciones internacionales, los dos esfuerzos principales relacionados con la creación de instrumentos internacionales vinculantes en relación con la apatridia son:

La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para la reducción de la Apatridia

Empero, estos convenios fueron aprobados a petición del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y la Asamblea General de las Naciones Unidas, por pocos Estados²⁶.

Diferencias entre Refugiado, Desplazado Interno, Inmigrante y Apátrida

La definición de refugiado aceptada internacionalmente es la estipulada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de los Refugiados de la ONU artículo 1º), ampliada en algunas regiones por diversos acuerdos regionales. En la práctica existen importantes diferencias en la forma en que cada Estado aplica la definición pertinente para determinar quién tiene derecho a recibir protección como refugiado. En ello influye la consideración que les merecen las causas de la huida, cuáles de ellas reconocen como base legítima para ofrecer protección y, en algunos casos, los intereses políticos del gobierno de acogida.

Amnistía Internacional aplica una regla muy sencilla en su trabajo con refugiados:

Cualquiera de quien se pueda suponer razonablemente que correrá peligro de ser encarcelado como preso de conciencia, o que pueda ser torturado, ejecutado o hecho "desaparecer" en su país no debe ser obligado a volver a él.

El Refugiado es un sujeto que realiza la acción de emigrar cruzando la frontera internacional de su país, él o ella se convierte en un amparado y como tal recibe protección internacional y ayuda; ahora bien, de acuerdo con la convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".

Si una persona en circunstancias similares es desplazada dentro del país, se convierte en desplazado interno²⁷. Ahora bien, inmigrantes serían aquellas personas que se desplazan de una frontera(s) a otra(s) con la finalidad de mejorar sus condiciones laborales y que abandona su Estado voluntariamente con proyección de establecer su residencia en el país receptor; concluyendo que se cataloga como inmigrante solo a quienes establezcan sus motivos de éxodo a razones económicas. Es decir, de la voluntariedad y de las razones de orden público de la emigración dependen las ayudas gubernamentales a estos grupos minoritarios. Situaciones estas que generan una manera diferente de agrupación de conceptos; pues muchos inmigrantes que obedecen a la exclusividad de sus emigraciones a razones económicas, han sido de cierto modo obligadas a emigrar pues es ello lo que les ha dejado los continuos conflictos sociales en sus naciones²⁸.

Apátrida se define como un estatus que limita el acceso a Derechos Civiles, Administrativos, e incluso Humanos por quienes no aplican estas garantías transnacionales; es decir, se le considera apátrida a quien no tiene una nacionalidad, a quien ningún Estado le ha reconocido la calidad de ciudadano y que asimismo está obligado a cargar una inestabilidad jurídica

²³ Hannah Arendt. (Hannover, 1906 - Nueva York, 1975) Filósofa alemana. De ascendencia judía, estudió en las universidades de Marburgo, Friburgo y Heidelberg, y en esta última obtuvo el doctorado en filosofía bajo la dirección de K. Jaspers. Con la subida de Hitler al poder (1933), se exilió en París, de donde también tuvo que huir en 1940, estableciéndose en Nueva York. En 1951 se nacionalizó estadounidense. En Los orígenes del totalitarismo (1951), su obra más reconocida, sostiene que los totalitarismos se basan en la interpretación de la ley como «ley natural», visión con la que justifican la exterminación de las clases y razas teóricamente «condenadas» por la naturaleza y la historia.

²⁴ Hannah Arendt, "The Origins of Totalitarianism", quoted in: Matthew J Gibney, "Statelessness and the right to citizenship", Forced Migration Review, Oxford, vol. 1, num. 32, April 2009, p. 50.

²⁵ Jack Donnelly, "Universal Human Rights in theory and practice", quoted in: Clay Collins and David Weissbrodt, "The Human Rights of a Stateless Person", Human Rights Quarterly, vol. 1, num. 28, February 2006, p. 249.

²⁶ ECOSOC Resolution 526A (XVII) from 26th April 1954. See: GA Resolution 896 (IX) from 4th December 1954.

²⁷ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>

²⁸ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>

dirigida al no reconocimiento de derechos, garantías, e identidad. Y consecutivamente al no poder ejercer unas prioridades adquiridas por la condición de ser persona, se violan los Derechos Humanos de quienes están inmersos en esta categorización²⁹.

Conclusiones

Es de importancia destacar los grandes avances que han tenido lugar desde la creación de la Naciones Unidas especialmente en el tema de la apatridia. La existencia de instrumentos vinculantes de derecho internacional que obliguen a los Estados a proteger a los apátridas a través del reconocimiento básico de sus derechos fundamentales y la adopción de políticas públicas encaminadas a la erradicación de la apatridia son ingentes avances que no hubiesen ocurrido sin las directrices y soporte de las Naciones Unidas. A través de los dos Convenios prenombrados, los Estados han ratificado lo que han declarado en muchas ocasiones, especialmente a través de la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Además, la declaración es solo una resolución de la Asamblea General y han sido necesarias más herramientas que vinculen normas de Derecho Internacional que garanticen estos derechos. Ese fue el propósito de las Convenciones de 1954 y de 1961.

Para que alguien pueda afirmar que él o ella tienen un derecho, es necesario que una persona tenga un deber jurídico correlativo, como dijo el jurista austríaco y el filósofo legal Hans Kelsen. A menos que adoptemos un punto de vista de la ley natural, es obligatorio decir que las personas tienen derecho a la nacionalidad y que los Estados tienen la obligación de reconocerla. De hecho, ese fue el avance más importante en los Convenios. Sin embargo, solo unos pocos Estados han ratificado los convenios y esto dificulta el trabajo del ACNUR, ya que no se puede violar el principio de independencia de las normas del derecho internacional. Sin embargo, muchas actividades deben ser promovidas con el fin de convencer a los actores del sistema internacional sobre la importancia de tratar el tema de apatridia. Sin embargo, los Estados deberían tener un compromiso mayor con el respeto de los Derechos humanos, por lo menos los países occidentales que se han autoproclamado abanderados de la democracia y los Derechos Humanos. La sociedad Internacional tiene una actitud muy ambigua hacia el derecho internacional y los Derechos Humanos, pero algunos mínimos deben ser acordados como por ejemplo, el derecho a una nacionalidad. Con el fin de trabajar en pro de la erradicación total y la prevención de la apatridia es necesario que los Estados se comprometan a ello, a nivel internacional y nacional; principalmente a través de la adhesión a los Convenios de 1954 y de 1961 y el apoyo al ACNUR y en el segundo lugar a través de una ayuda administrativa, legislativa y judicial para lograr este objetivo, a fin de garantizar estos Derechos Humanos básicos a todas las personas, y no solo a los ciudadanos.

²⁹ Dentro de la normatividad de apatridia para el caso colombiano el ACNUR refiere algunas resoluciones de interés general y que engloban aspectos formalistas de la normatividad que pretende solucionar esta compleja situación: “Resolución A/RES/61/137 de 2007, Resolución A/RES/60/129 de 2006, Resolución A/RES/59/34 de 2004, Resolución 55/153 de 2001, Resolución 50/152 de 1996, Resolución 31/36 de 1976, Resolución 3274 (XXIX)”.

Constitucionalidad de la Convención

Las Convenciones antes mencionadas se ajustan a la normatividad constitucional porque coinciden con una manifestación del respeto de la Soberanía Nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (Artículo 9° del inciso 2° de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

La legislación nacional en materia de nacionalidad no contradice la normatividad internacional y que la ratificación de las convenciones por el contrario lo que hace es reforzar el marco de protección de los derechos de las personas apátridas que ingresan al país.

ACNUR ha identificado seis razones por las que los estados deben ratificar las convenciones antes señaladas:

- i) Las convenciones sobre la apatridia establecen normas mundiales;
- ii) Las convenciones sobre la apatridia ayudan a resolver los conflictos de legislación y previenen a las personas de sufrir las consecuencias de los vacíos entre leyes de ciudadanía;
- iii) La prevención de la apatridia y la protección de las personas apátridas contribuye a la paz y la seguridad internacional y a prevenir el desplazamiento forzoso;
- iv) La reducción de la apatridia mejora el desarrollo social y económico;
- v) Resolver la apatridia promueve el Estado de derecho y contribuye a mejorar la regulación de la migración internacional; y, adherirse a las convenciones sobre la apatridia subraya el compromiso del Estado con los Derechos Humanos³⁰.

Normatividad Vigente sobre la Nacionalidad

La Nacionalidad es el **Derecho Humano Fundamental** que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional. La Nacionalidad compone un elemento fundamental para la seguridad del Individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos. Sin embargo, esta no debe ser confundida con la ciudadanía; puesto que la ciudadanía comprende a una parte de los nacionales, es decir, a los calificados legalmente para ejercer los derechos políticos,

³⁰ <http://www.acnur.org/t3/>

pero hay nacionales que por razones de edad u otras causas pueden no ser ciudadanos³¹.

El individuo se encuentra bajo la jurisdicción del Estado dentro de cuyo territorio reside, y tiene el deber de cumplir con las leyes de dicho Estado mientras reside en él. Sin embargo, al mismo tiempo el individuo queda bajo la jurisdicción personal del Estado del cual es nacional, y debe lealtad a dicho Estado dondequiera que esté. A cambio de ello, tiene derecho a ser protegido por el Estado del cual es nacional. La nacionalidad es entonces un lazo jurídico que une al individuo con un Estado determinado a varios fines; es un vínculo establecido por el derecho interno, en otros términos, corresponde a cada Estado legislar sobre la adquisición, la pérdida y la readquisición de la nacionalidad.

Algunos puntos sobre nacionalidad han sido reglados a veces por medio de tratados. Debe, entonces, observarse que las disposiciones de derecho interno sobre la nacionalidad son reconocidas por los demás Estados en la medida en que ellas no afectan los tratados o la costumbre internacional. En este sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional elaboró en 1923 una Opinión Consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos donde sostuvo que si bien las cuestiones de nacionalidad pertenecen al dominio reservado del Estado, pero este dominio está limitado por las obligaciones que se hayan asumido respecto a otros Estados.

Efectos de la Nacionalidad

La nacionalidad tiene efectos tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, entre ellos:

1. Confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.
2. Habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.
3. Habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.
4. Habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero³².

La Nacionalidad en los Instrumentos Internacionales

Por las razones antes expuestas, se considera que el derecho a la Nacionalidad es un derecho humano básico, y esta noción ha sido receptada en gran número de instrumentos internacionales:

Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948:

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

“2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

Artículo 24 (3) del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966:

“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969:

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del niño:

“1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

“2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

La Nacionalidad en el Derecho Interno Colombiano

Artículo 44 de la Constitución Política Colombiana:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Artículo 96: Sobre la Nacionalidad Colombiana. Modificado por el artículo 1° del A. L. 1 de 2002. Son nacionales colombianos:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional

³¹ http://www.wola.org/es?gclid=CMmu_aKe868CFZFR7Aodpxp9Yw

³² <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf?view=1>

colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Nota de Vigencia. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo número 1 de 2002 publicado en el Diario Oficial número 44.693, de 31 de enero de 2002”.

Artículo 98: Sobre la pérdida de la ciudadanía.

“La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”.

Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 962 de 2005: regula la nacionalidad para extranjeros en Colombia.

Decreto 1260 de 1970: De registros de nacimiento.

Decreto 3541 de 1980: Reglamenta Ley 71 de 1979, que aprobó el convenio de nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

Decreto 1869 de 1994: reglamenta la Ley 43 de 1993.

Decreto 4000 de 2004: Expedición de visas y control de extranjeros.

Ley 962 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de organismos y entidades del Estado: Artículo 39: Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Código Civil Colombiano: Título 1, Capítulo II Artículo 76 y sig., establece condiciones de residencia en el territorio colombiano.

Mamega & Kate.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2011 CÁMARA, 109 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York,

el 28 de septiembre y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961

Artículo 2°. De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre el estatuto de los apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Honorable Representante a la Cámara,

Circunscripción Especial Comunidades Negras.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito de manera atenta a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Honorable Representante a la Cámara,

Circunscripción Especial Comunidades Negras.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 28, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, con la presencia de 16 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Yahir Fernando Acuña Cardales, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 225 de 2012, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Yahir Fernando Acuña Cardales para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de mayo de 2012, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 918 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 225 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 7 de junio de 2012, Acta número 28.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre el estatuto de los apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre, de 1954, y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 7 de junio de 2012, Acta número 28.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2012

Autorizamos el Informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 7 de junio de 2012, Acta número 28.

El anuncio de este proyecto de ley para su discusión y votación, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, se hizo en sesión del día 30 de mayo de 2012, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 918 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 225 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 594 - Jueves, 6 de septiembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia primer debate Comisión Segunda Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 78 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 254 de 2012 Cámara, 116 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011	3
Ponencia para segundo debate Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 170 de 2011 Cámara, 109 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961	7